

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 067					Fecha: 06/11/2020	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2018 00485	Liquidación Sucesoral	MILCIADES BARRAGAN MONTANEZ	INES BARRAGAN DE SANCHEZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 18 de enero de 2021 a fin de recaudar la declaración de Herlinda Malaver	05/11/2020	
1100131 10 005 2018 00485	Liquidación Sucesoral	MILCIADES BARRAGAN MONTANEZ	INES BARRAGAN DE SANCHEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	05/11/2020	
1100131 10 005 2019 00209	Ejecutivo - Minima Cuantía	PAULA CAROLINA BENJUMEA CARDONA	MANUEL ALEJANDRO CEPEDA GUARIN	Sentencia AEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, OFICIAR PAGADOR, CONVERTIR DEPOSITOS, REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA. CONDENA EN COSTAS	05/11/2020	
1100131 10 005 2019 00237	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALEJANDRO CASTILLO VALBUENA	MARIA CAROLINA ROBAYO CASTILLO	Audiencia de fallo Privar del ejercicio de la patria potestad a la señora María Carolina Robayo Castillo, que ejerce sobre su hija SRC, quedando radicada tal derecho exclusivamente en cabeza de los demandantes, señores Alejandro Castillo Valbuena y Luisa Elvira Carvajal. designa guardadores	05/11/2020	
1100131 10 005 2019 00561	Liquidación Sucesoral	MARIA BEATRIZ ORTEGA DE GONGORA	GERMAN GONGORA ORTEGA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 12 m. de 2 de diciembre de 2020, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p.	05/11/2020	
1100131 10 005 2019 00633	Ejecutivo - Minima Cuantía	MINI YOHANA MOLINA MARTINEZ	CESAR JAVIER ACONCHA MARTINEZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 18 de noviembre de 2020, audiencia art. 392	05/11/2020	
1100131 10 005 2019 00751	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CRISTINA CATHERINE LOSADA FALK	NING MU	Audiencia de fallo DECRETA DIVORCIO. ORDENA OFICIAR	05/11/2020	
1100131 10 005 2019 00813	Ordinario	JHONNATAN FERNEY HERNANDEZ PEÑA	JAIME ORLANDO HERNANDEZ FORERO	Auto de citación otras audiencias Se fija a hora de las 9:00 a.m. de 15 de diciembre de 2020, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior (c.g.p., art. 372)	05/11/2020	
1100131 10 005 2019 00919	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA YANETH ARROYAVE LENIS	JAIME HORACIO ROMERO ARIZA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 18 de noviembre de 2020, aud. art 392	05/11/2020	
1100131 10 005 2019 00934	Liquidación Sucesoral	JAIME BEJARANO	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud Realizar emplazamiento de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Acepta revocatoria mandato	05/11/2020	
1100131 10 005 2020 00067	Ordinario	FARIDE DEL CARMEN PEREZ ALVAREZ	HERNAN RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 15 de diciembre de 2020, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p.	05/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/11/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo de Paula Carolina Benjumea Cardona
contra Manuel Alejandro Cepeda Guarín
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00209 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se decide en única instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. La ejecutante de la referencia, actuando en representación de la NNA J.A.C.B., convocó a juicio a Manuel Alejandro Cepeda Guarín, en procura de obtener el pago de \$13'918.310, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, acorde con lo dispuesto en acta de conciliación de 16 de enero de 2017 suscrita ante la Comisaría 11ª de Familia de esta ciudad, más aquellas otras cuotas que en lo sucesivo se llegaren causar con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación.

Como fundamento de su pretensión, adujo que en la audiencia de conciliación llevada a cabo en 2017 ante la Comisaría 11 de Familia de esta ciudad, convino con su demandado una cuota alimentaria así: por alimentos, la suma de \$300.000 mensuales, que debían ser consignados en su cuenta de ahorros del Banco Scotiabank Colpatria, en dos quincenas, cada una por \$150.000; por educación, que los gastos relacionados con matrícula, uniformes, útiles escolares y actividades extracurriculares, serían asumidos en una proporción del 50% cada uno; por salud, que los gastos no cubiertos por la eps serían asumidos en una proporción del 50% cada uno; por vestuario, se acordó que los progenitores suministrarían anualmente 2 mudas de ropa completa, cada una por valor de \$200.000; asimismo, dijo que esas sumas se reajustarían en el porcentaje igual del IPC. No obstante, refirió que desde que se fijó la cuota el señor Cepeda Guarín ha incumplido parcialmente con el pago de la obligación en favor de su hija.

2. Enterado en legal forma del auto de apremio librado de 6 de marzo de 2019, el ejecutado opuso a las pretensiones de la demanda, tras lo cual

formuló las excepciones de mérito de “pago”, “falta de causa” y “dolo”, con estribo en haber cumplido cabalidad con la obligación a su cargo, y porque no fue acreditada la capacidad económica del alimentante. Además, porque se pretende justificar la forma abusiva legal de negar las visitas en favor de su hija.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo frente a la pretensión de la demandante, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo de los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y la fase instructiva, para finalmente escuchar las alegaciones finales.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Por mandato del artículo 422 del c.g.p., se sabe que son títulos ejecutivos aquellos documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, en los que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, esto es, deberes de prestación que aparezcan de manera nítida en el cuerpo del título, cuyos elementos, además, se encuentren determinados en él, sin lugar a confusión alguna en cuanto a los sujetos, o al objeto mismo de la obligación y, claro está, cuyo cumplimiento pueda ser reclamado por haber nacido ellos pura y simple, o haberse vencido el plazo, u ocurrida la condición, según la modalidad a que hubiere sido sometida la respectiva obligación.

También, que no hay ejecución sin título (*nulla executio sine título*), de suerte que ni las partes pueden reclamarla al amparo de cualquier documento, ni el juez se encuentra autorizado para abrirle paso sino se reúnen los señalados requisitos. Es por esa razón que la jurisprudencia de la Sala Civil del tribunal superior de Bogotá ha dicho que “*el ingreso al proceso ejecutivo está condicionado a la existencia de un documento que, en sí mismo considerado, brinde certeza sobre la existencia del derecho de crédito cuya satisfacción*

reclama el ejecutante”. De allí, entonces, que ese artículo 422 establezca unos requisitos mínimos cuyo cumplimiento debe ser observado con especial diligencia, puesto que, en rigor, “*al juzgador no le está permitido abrir las compuertas de este tipo de proceso, para darle paso a la cobranza coactiva de una obligación que no sea clara, expresa y exigible, menos aún si ella no consta en un documento que provenga del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él*”¹.

En ese marco, resulta útil destacar, entonces, que una obligación es **expresa**, cuando en el documento aparezca expresada de manera indubitable, una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética, máxime si se trata de sumas de dinero; tiene la calidad de **clara**, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, la del deudor y del objeto o prestación, y es **exigible**, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

2. En el presente asunto, se advierte que la señora Paula Carolina Benjumea Cardona le endilgó a su ejecutado el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, relativa a la falta de pago de las de alimentos acordados en favor de su hija J.A.C.B., a partir de enero de 2017, como quedó establecida en acta de conciliación de 16 de enero de 2017 suscrita ante la Comisaria 11 de Familia de esta ciudad, en cuyo contexto se evidencia que el ejecutado debía pagarle a la ejecutante la suma de \$300.000 en dos cuotas quincenales, cada una por \$150.000, sumas de dinero que debían ser consignadas en cuenta de ahorros del Banco Scotiabank Colpatria a nombre de la demandante. También, que el demandado debía cubrir el 50% de los gastos de educación (relacionados con matrícula, uniformes, útiles escolares y actividades extracurriculares), y salud (respecto de aquellos no cubiertos por la EPS), y suministrar dos mudas de ropa al año, cada una por valor de \$200.000, cuyo reajuste establecieron anual establecieron que sería aquel porcentaje del IPC.

En ese contexto, es evidente que, en rigor, de ese documento traído por la ejecutante emanan nítidamente las exigencias que reclama el artículo 422 del c.g.p., todo lo cual permitió en su momento abrirle paso a la ejecución forzada para obtener el recaudo de los dineros tildados en mora por la ejecutante.

¹ Proceso ejecutivo de Aluminio Nacional S.A. contra Saúl Soto Ingeniería Ltda. Exp. 8320.

Sin embargo, frente a esa pretensión que se le exige, el señor Cepeda Gaurín, como demandado, formuló oposición, tras lo cual alegó como excepciones de mérito el “*pago*”, “*falta de causa*” y “*dolo*”, sustentadas en que ha cumplido a cabalidad con lo acordado en el acta de conciliación suscrita ante la Comisaría de Familia, además que no se acreditó la capacidad económica del alimentante, para establecer lo que se pretende cobrar, y que, de todas formas, de manera abusiva e ilegal se le ha negado las visitas a su hija.

Bien, en punto de definir el asunto, y establecer si las excepciones alegadas por el demandado pueden abrirse paso en ese juicio de cobranza, lo primero que debe recordarse es que incumbe a las partes el deber de probar los supuestos de hecho alegados. Así, para la ejecutante, su obligación se encaminará en demostrar la calidad de acreedora o sujeto activo de la obligación perseguida, y en consecuencia, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida. Por su parto, al ejecutado le sobrevendrá el compromiso de acreditar la satisfacción (total o parcial) de la prestación reclamada, o demostrar que ocurrió cualquiera otra circunstancia extintiva del compromiso obligacional (C.C., art. 1625). Entonces, zanjado así lo anterior, es del caso analizar la excepción alegada.

3. Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de “*pago*” alegada por el ejecutado, ha de precisarse, al propósito de esta sentencia, que éste ha sido definido como la prestación de lo que se debe (C.C., art. 1626), y deberá efectuarse bajo todos los aspectos acorde con el tenor de la obligación, sin que pueda obligarse al acreedor a recibir otra cosa diferente a lo debido. Y para extinguir la obligación que se exige, el deudor deberá cumplirlo totalmente. Esa la razón por la que deba colegirse que el pago deba hacerse en todos sus aspectos en absoluta conformidad con el contenido de la obligación, y por lo mismo, el deudor no podrá ser compelido, ni el acreedor obligado, a dar o recibir cosa distinta de lo pactado. Tampoco será posible tal hecho, so pretexto de que sea igual o mayor valor la prestación ofrecida que la debida (C.C., art. 1627), y será menester hacerlo, en principio, al acreedor, es decir, al titular actual del crédito, siempre que tenga la capacidad necesaria; y para que se repute válido, entre otras circunstancias, se exige que se deba realizarse al acreedor, a la persona que la ley, o el juez autoricen a recibir por él o a la persona diputada para hacerlo.

Acá, en puridad, el problema jurídico se encuentra circunscrito a establecer si realmente existió el pago alegado por el señor Cepeda –en los términos a que alude la excepción-, y si por ello, se puede determinar que la obligación ha sido honrada, al menos en parte. Sin embargo, antes de definir la defensa promovida por el deudor de los alimentos, ha de destacarse que en el auto de apremio que dentro del presente juicio de cobranza se libró el 6 de marzo de 2019, fueron incluidos algunos conceptos ya contenidos en la cuota de alimentos fijada en esa conciliación llevada a cabo en enero de 2017 ante la Comisaría 11ª de Familia de esta ciudad, como que se ordenó al ejecutado al pago de sumas de dinero por concepto de alimentos y pensión [escolar], sin reparar en que aquellos ítems se encontraban inmersos dentro de la cuota alimentaria mensual, tanto más si “[l]as partes acordaron en la cuota de alimentos que se utilizaría **para vivienda, alimentos, servicios, aseo y pensión**” (se resalta), aspecto ese a partir del cual deba declararse oficiosamente la excepción de cobro de lo no debido, para excluir tales rubros del mandamiento de pago librado en este ejecutivo, máxime si la propia ejecutante afirmó en su declaración que no debió incluir el pago de la pensión en la demanda. Así, efectuadas las operaciones aritméticas del caso, ha de señalarse que, en rigor, la suma de dinero pretendida por la ejecutante al momento de la presentación de la demanda, ascendía a la suma de \$3’874.960, y no por aquel que se solicitó en la demanda, y cuyo pago de ordenó en el mandamiento ejecutivo.

Bajo ese derrotero, y efectuada la anterior aclaración, es útil precisar que en este juicio de cobro se encuentran probados los pagos que adujo haber efectuado el deudor-ejecutado para honrar la obligación que se le exige, incluso, por virtud de la propia confesión que hizo la ejecutante al rendir su declaración de parte, que ciertamente aceptó que su ejecutado le ha efectuado abonos a la obligación ejecutada aunque no total, sino parcialmente. Con todo, no será posible acoger ese medio de defensa para disminuir el valor de su deuda con la señora de Paula Carolina Benjumea Cardona, su ejecutante, pues por razón de la aclaración efectuada precedentemente, es claro que esos pagos reconocidos fueron excluidos del mandamiento ejecutivo proferido en este proceso, por manera que, en tales condiciones, se declarara no probada la excepción de pago alegada por el deudor.

Pero además, igual suerte correrán aquellas otras defensas alegadas por el ejecutado [*falta de causa*” y *“dolo”*], en tanto que, a más de no haber sido

probadas, es claro que el incumplimiento que le fue endilgado por su ejecutante, en torno a la falta de pago “*completo*” de las cuotas de alimentos fijadas en favor de su NNA desde el momento en que debía comenzar a cumplirse lo pactado, la legitimaban para promover el cobro en contra del deudor, siendo precisamente ese incumplimiento -por demás probado en la excepción anterior-, la causa suficiente para promover el presente juicio de cobro. Pero además, porque tampoco se evidencia que la ejecutante haya actuado con deslealtad al promover la presente acción ejecutiva contra el demandado para procurar el pago efectivo de los alimentos pactados, y en rigor, para obtener el cumplimiento total de la obligación alimentaria dejada de cancelar, independientemente de las excepciones que puede proponer el demandado para enervar las pretensiones, y menos aún tener acogida por razón de haberse vinculado al padre a un proceso por acoso sexual al que fue vinculada la NNA, como así lo refirió el apoderado judicial del ejecutado al exponer sus alegaciones finales en este proceso.

4. Así las cosas, se declararán no probadas la excepción de “*pago*”, “*falta de causa*” y “*dolo*”; empero, se declarará oficiosamente el cobro de lo no debido, aspecto a partir del cual se ordenará que la ejecución continúe por la suma de \$3’874.960, por concepto de las cuotas de alimentos tildadas en mora por la ejecutante, más aquellas otras futuras que se llegarán a causar desde la presentación de la demanda (marzo de 2019), y hasta el cumplimiento total de la obligación a cargo del ejecutado Manuel Alejandro Cepeda Guarín.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

1. Declarar no probadas las excepciones de “*pago*”, “*falta de causa*” y “*dolo*”, alegadas por el ejecutado.
2. Declarar oficiosamente el cobro de lo no debido en este juicio de cobro.

3. Ordenar que la ejecución continúe por la suma de \$3'874.960, y no por el valor dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado el 6 de marzo de 2019.
4. Practicar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del c.g.p.
5. Condenar en costas al ejecutado. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$250.000. Líquidense.
6. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
7. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por cuenta de este proceso, a órdenes de la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, cuenta No. 110012033801, código 11001341000. Imprimase pantallazo.
8. Oficiar al pagador correspondiente, para que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad, si a ello hubiere lugar. Ofíciense.
9. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Ofíciense.
10. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Ofíciense.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

*Sentencia única instancia
Ejecutivo, 11001 31 10 005 2019 00209 00*

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d3d969cb669d4a7208164b648104c45809008d7bbd8083b3d5a373adac95ffb2**
Documento generado en 05/11/2020 11:07:06 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de noviembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2018 00485 00**

En atención al informe secretarial, a efectos de continuar con el trámite que se sigue a la oposición formulada a la diligencia de secuestro llevada a cabo dentro de la presente causa mortuoria, y en especial, recaudar la declaración de la señora María Herlinda Malaver, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 18 de enero de 2021**. Adviértase a los intervinientes que la vista pública se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a ella se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00485 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **fa588fdf053196e8379590fc09713f7abd07efc194918b9b16636027518751c1**
Documento generado en 05/11/2020 06:33:29 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de noviembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2018 00485 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda verbal que con fundamento en el artículo 23, ib., pretende acumularse por fuero de atracción a la presente causa mortuoria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder suficiente otorgado por el demandante (en formato digital pdf), donde se indique “*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” (Decr. 806/20, art. 5º, inc. 2º).
2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Con todo, la demanda deberá presentarse debidamente integrada, junto con las correcciones ordenadas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11e3d58370751b106d19b315a848f264b8eb0107cefb4fb5c14f073b3a66935d

Documento generado en 05/11/2020 06:33:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de noviembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00561 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos, las declaraciones de renta de los años 2017 a 2020.

Ahora bien, para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa mortuoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **12 m. de 2 de diciembre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que los interesados, deberán aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse

la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00561 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 967e04d23261b031b7a05388fcd4d7d1e1bd2edb065c3f383d7ec3b489b06996

Documento generado en 05/11/2020 06:33:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de noviembre de dos mil veinte

Rad. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2019 00633 00**

En atención al informe secretarial y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 18 de noviembre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., señalada en auto anterior, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Adviértase, que cada apoderado judicial deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5be21030eda0719a2188cb008b1438e08735df1e7ca1e90822ab6dfeabdb3fc9
Documento generado en 05/11/2020 06:33:36 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00813 00**

Con fundamento en los documentos allegados precedentemente, téngase revocado el poder otorgado a Anyuly Camacho Martínez. En su lugar, se reconoce a Carlos Mario Artunduaga García, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 15 de diciembre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior (c.g.p., art. 372). Adviértase, que la vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, y se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7fa8ab3030476d8945f82568c29cc23d1643c5ce1f205a629cb31f6539e136ba
Documento generado en 05/11/2020 06:33:20 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de noviembre de dos mil veinte

Rad. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2019 0919 00**

Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 18 de noviembre de 2020 de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de ser procedente, se adelantarán las demás actuaciones a que refieren los artículos 372 y 373, *ib.*, entre ellas, los interrogatorios a las partes, la decisión de excepciones previas, si a ello hubiere lugar, se recaudaran las pruebas decretadas, se escucharán las alegaciones finales y se procederá a dictar la sentencia que de mérito resuelva la controversia. Vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

1. Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

1. **Documentos:** Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.
2. **Interrogatorio de parte:** Para tal efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° de esta providencia.
3. **Testimonios:** Se ordena recibir las declaraciones de los señores: Libia Lenis de Arroyabe, Yirlehanm Ximena Arroyave Lenis, Hilda Consuelo Castro Muñoz, Fredy José Escobar y Martha Monrroy Ramírez

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberán procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00919 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bd6ee5a161602e9e9d28b2d8cf32bd1bd7a2edafff82696c612e36631103cfcb**
Documento generado en 05/11/2020 06:33:22 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de noviembre de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00934 00**

Examinada la actuación surtida en procura de continuar con el trámite que se siga a la presente causa, se dispone:

1. Encontrándose el presente asunto para reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del c.g.p. (f. 161), y como quiera que no se ha efectuado en debida forma el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, el juzgado procede a realizar un control de legalidad respecto a la providencia de 20 de febrero pasado (f. 126 del expediente digitalizado), mediante la cual se fijó fecha para la mencionada audiencia sin tener en cuenta que la actuación vista a folio 122 de la encuadernación, corresponde al emplazamiento de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, quedando pendiente el emplazamiento de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuaciones que, si bien se efectúan en la misma plataforma, son distintas e independientes, por lo que deberá realizarse dicho registro a efectos de continuar con el trámite respectivo.

2. Ahora, teniendo en cuenta el memorial presentado por el heredero Carlos Humberto Bejarano Leiva, donde informa haber dado por terminado el poder conferido a la abogada Sandra Patricia Murcia Molano, el juzgado, con fundamento en el inciso primero del artículo 76 del c.g.p., acepta la revocatoria del mandato otorgado por el interesado a favor de la mencionada togada.

No obstante, en lo que atañe a la venta de derechos herenciales que el señor Bejarano Leiva aduce haber realizado a favor de la señora Clara Aurora Martínez Beltrán, y previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el reconocimiento de ésta como cesionaria dentro de este asunto, se requiere al interesado para que acredite el perfeccionamiento de dicho acto jurídico, pues aunque a folios 88 y 89 del expediente obra el contrato de ‘cesión de derechos hereditarios’ [así como la cesión que de sus derechos realizó la heredera Martha Cecilia Bejarano Leiva a favor de esa misma persona], lo cierto es que dicha

Rad. 11001 31 10 005 2019 00934 00

cesión es un negocio jurídico solemne que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1853 del código civil, no se reputa perfecto mientras no se haya otorgado escritura pública.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00934 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 45acd8e7485e9fd51d65a03e18ec470138d9e9c0a6282ad79c4339ba54a20085
Documento generado en 05/11/2020 06:33:25 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00067 00**

Se niega la petición de prórroga del plazo para contestar la demanda, por improcedente. Téngase en cuenta que el término para contestar la demanda, en asuntos de esta naturaleza, que es de veinte (20) días hábiles, se encuentra legalmente establecido en el artículo 369 del c.g.p. para los procesos verbales, sin que exista fundamento legal alguno para ampliarlo. Además, porque solo a falta de término legal es posible que el juez conceda un plazo adicional, por una sola vez, como lo prevé el artículo 117, *ib*, circunstancia que no ocurre en el presente caso.

Así, vencido en silencio el término para que el señor Héctor Ricardo Montañez Valderrama ejerciera su derecho a la defensa, es del caso continuar con el trámite que se sigue a la presente causa. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 15 de diciembre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Adviértase, que la vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, y se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Se reconoce a Nadia Rubí Martínez, para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Secretaría expida la certificación solicitada conforme a las prescripciones establecidas en el artículo 115 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00067 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: b7e2673672e0c21d77af2fc7b9a0cb5528b44f046541bd8b5ae94a9cbd4e84f3
Documento generado en 05/11/2020 06:33:27 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Continuación audiencia artículo 373 del c.g.p.

Lugar y fecha	:	Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2020
Sala de audiencias	:	Audiencia virtual bajo plataforma Microsoft Teams
Hora	:	11:30 a.m.
Hora finalización	:	12:44 p.m.
Clase de proceso	:	Verbal (privación patria potestad)
Demandantes	:	Alejandro Castillo Valbuena Luisa Elvira Amaya Carvajal
Demandada	:	María Carolina Robayo Castillo
Radicado	:	11001 31 10 005 2019 00237 00
<u>Intervinientes</u>		
Juez	:	Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Demandantes	:	Alejandro Castillo Valbuena Luisa Elvira Amaya Carvajal
Defensor de Familia	:	Santiago Huérfano Huérfano

Etapas evacuadas en la audiencia

Práctica de pruebas. No se advirtieron pruebas pendientes por recaudar, por lo que se declaró precluida la fase probatoria en este juicio. --- De la anterior decisión quedaron las partes notificadas en estrados.

Alegatos de conclusión. Se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad que fue aprovechada por el apoderado judicial de la demandante y la curadora *ad litem* que representa al demandado.

Sentencia. Conforme al numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se profirió sentencia con la siguiente DECISIÓN: En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, RESUELVE: 1) Privar del ejercicio de la patria potestad a la señora María Carolina Robayo Castillo, que ejerce sobre su hija SRC, quedando radicada tal derecho exclusivamente en cabeza de los demandantes, señores Alejandro Castillo Valbuena y Luisa Elvira Amaya Carvajal; 2) Designar como guardadores legítimos de la NNA SRC, a los señores Alejandro Castillo Valbuena y Luisa Elvira Amaya Carvajal; 3) Inscribir la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de la NNA.

Líbrese las comunicaciones del caso. Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020; 4) Proceder a la confección del inventario de los bienes de la niña, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para lo cual se designará perito contable. Comunicada telegráficamente la designación, y aceptada por el perito nombrado, se dará posesión en el cargo, para que en el término indicado proceda a presentar el trabajo encomendado en esta causa; 5) Ordenar que, al término de cada año calendario, los señores Castillo & Amaya rindan cuentas comprobadas de su gestión como guardadores, y presenten un balance e inventario de los bienes de la pupila, junto con los respectivos soportes, conforme lo prevén los artículos 103 y 104 de la ley 1306 de 2009; 6) Posesionar a los guardadores y facultarlos para su ejercicio con el lleno de los requisitos exigidos por la ley; 7) No imponer condena en costas a las partes, por tratarse de derechos de NNA; 8) Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa y solicitud de las partes, conforme las prescripciones del artículo 114 del c.g.p.; 9) Archivar oportunamente lo actuado. --- La presente sentencia queda notificada en estrados.

Siendo las 12:44 p.m., se declaró terminada la audiencia.



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00237 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9d124f0fd6c190fe6ca1987403a7b224532aa4f43826226213b11a91d799c

Documento generado en 05/11/2020 06:24:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Audiencia del artículo 373 del c.g.p.

Lugar y fecha : Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2020
Sala de audiencias : Juzgado 5° de Familia, Ed. Nemqueteba, piso 3°
Hora : 2:30 p.m.
Hora finalización : 3:37 p.m.

Clase de proceso : Verbal (c.e.c.m.c)
Demandante : Cristina Catherine Losada Falk
Demandado : Ning Mu
Radicado : 11001 31 10 005 **2019 00751 00**

Intervinientes

Juez : Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Demandante : Cristina Catherine Losada Falk
Apoderada : Clara Camargo Rivera
Curador *ad litem* : Uriel Rondón Sánchez
Testigos : Michael Christopher Caery
Mary Falk de Losada

Etapas evacuadas en la audiencia

Recaudo de pruebas: Se recibieron las declaraciones de los señores Michael Christopher Caery y Mary Flak de Losada.

Auto. No existiendo pruebas pendientes por recaudar, se declaró precluida la fase probatoria dentro del juicio. --- De la anterior decisión quedaron notificadas las partes en estrados.

Alegatos de conclusión. Se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad que fue aprovechada por el apoderado judicial de la demandante y la curadora *ad litem* que representa al demandado.

Sentencia. Conforme al numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se profirió sentencia oral con la siguiente DECISIÓN: En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve: 1) Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que el 5 de agosto de 1995 contrajeron los señores Cristina Catherine Losada Falk y Ning Mu en la

Parroquia Santa Clara de Asis; 2) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre los señores Cristina Catherine Losada Falk y Ning Mu; 3) Inscribir esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes, si a ello hubiere lugar. Ofíciense; 4) No imponer condena en costas al extremo demandado, por no aparecer causadas; 5) Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa y solicitud de las partes, conforme las prescripciones del artículo 114 del c.g.p.; 6) Archivar oportunamente lo actuado. --- De la anterior decisión quedaron las partes notificadas en estrados.

Auto. En atención a lo solicitado por el curador ad litem en audiencia anterior, se le fija el equivalente a medio salario mínimo mensual vigente, por concepto de cuota de gastos, cuya suma de dinero deberá cancelar la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia. --- De la anterior decisión quedaron las partes notificadas en estrados.

Siendo la 3:37 p.m. se declaró terminada la audiencia.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00751 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a6e916727ed61459956c421672ccb29a24ed81410ddef5726937f8570130c0

Documento generado en 05/11/2020 06:24:01 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>